

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0102

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 01 de ABRIL de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de ABRIL de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NKS-09121	SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ	VSC-001539	22/12/2023	RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINEÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001539 DE

(22 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **28 de noviembre de 2012**, los señores **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ Y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52562511, 5469268 y 9350762, respectivamente, radicaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VICTORIA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NKS-09121**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NKS-09121** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que el Grupo de Legalización Minera (GLM) de la Vicepresidencia de Contratación (VCT), a través de concepto No. **GLM 00104-2020** del **06 de febrero de 2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **02 de octubre de 2020**, el Grupo de Legalización Minera, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, concluyendo en el informe técnico de visita **GLM No. 915 del 15 de octubre de 2020**, la viabilidad para continuar con el trámite.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000393 del 23 de octubre de 2020**, notificado por estado 075 del 29 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 26 de febrero de 2021 vía correo electrónico el solicitante allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, requerido en **Auto GLM No. 000393 del 23 de octubre de 2020**, documento al cual le fue asignado el radicado **20211001182402**.

Que a través de Concepto Técnico **GLM-188 del 24 de mayo de 2021**, el Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, concluyéndose que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 por lo que debía ser complementado en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que mediante oficio con radicado ANM 20214310008701 de fecha 26 de agosto de 2021, la coordinadora del Grupo Socioambiental de la Agencia Nacional de Minería elevó solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA a efectos de validar si existe radicado de presentación de Licencia Ambiental Temporal en relación con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKS-09121**.

Que en respuesta al anterior requerimiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de oficio 150-18960 del 03 de diciembre de 2021 manifiesta en relación con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKS-09121** lo siguiente:

PLACA	USUARIO	RADICADO	ESTADO
NKS-09121	LUIS FERNANDO PALACIO Y OTROS	N.A	No se identificó solicitud alguna radicada ante corpoboyaca

Que mediante **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-179 fijado el día 25 de octubre de 2023, se requirió a los solicitantes para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM-188 del 24 de mayo de 2021** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se procede a validar el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación.

Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*(...)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación o inicio de trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Por otra parte, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización.** En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)
Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023:**

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **52562511, 5469268 y 9350762**, respectivamente, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM-188 del 24 de mayo de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Que el mencionado auto fue notificado a los interesados **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ Y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO**, a través del Estado Jurídico GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023 y publicado en la página web de la entidad, según da cuenta el siguiente enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20179%20DE%2025%20DE%20OCTUBRE%20DE%202023.pdf

Que en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023**, **comenzó a transcurrir el día 26 de octubre de 2023 y culminó el día 11 de diciembre de 2023.**

Agotado entonces el término procesal otorgado para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO) bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...).
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a declarar el desistimiento y rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121** presentada por los señores **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ Y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52562511, 5469268 y 9350762 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ Y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52562511, 5469268 y 9350762 respectivamente, o en su defecto mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **LA VICTORIA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121** que una vez en firme la presente decisión deberán

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM 

Revisó: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

